

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Despacho
Viceministerial de
Justicia****Programa Nacional de
Centros Juveniles**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución de Dirección Ejecutiva

N.º253-2022-JUS/PRONACEJ

Lima, 29 de diciembre de 2022

VISTO, la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de setiembre del 2022 y el Informe del Órgano Instructor N.º 00006-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 14 de octubre del 2022, emitidos por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y el Expediente N.º 81-D-2022-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre del 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de Recursos Humanos en calidad de órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Por su parte, el artículo 91 del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Bajo ese contexto, mediante Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de setiembre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor Juan Carlos Caballero Castillo, en virtud de la comisión de los siguientes hechos, norma jurídica vulnerada y falta administrativa:

Hechos

El servidor Juan Carlos Caballero Castillo, en su condición de director del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau – Piura, no habría informado los actos de violencia contra los adolescentes internos del Programa de Intervención



Intensiva ejercidos por los agentes de seguridad y/o educadores sociales el día 05 de setiembre del 2022 en el Informe N.º 00052-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de setiembre del 2022.

Norma jurídica presuntamente vulnerada

En ese sentido, el servidor Juan Carlos Caballero Castillo habría infringido el principio de Probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona."

Falta Administrativa

En ese sentido, se advierte que el citado servidor habría incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en la siguiente Ley:

Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley"

Es preciso resaltar que, la falta disciplinaria en que habría incurrido el referido servidor se fundamenta en lo establecido por el artículo 100º del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, el cual establece que: *"(...) también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas (...) en la Ley N.º 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título (...)"*, conforme a lo establecido en la Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC - Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil.

Descargos presentados por el servidor procesado

Con la finalidad de garantizar el Principio al Debido Proceso, con fecha 15 de setiembre del 2022, se notificó al servidor Juan Carlos Caballero Castillo el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de setiembre del 2022, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario, comunicando, entre otros aspectos que: *"puede ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos y pruebas que*



estime pertinente, dirigido al Órgano Instructor, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (...)", con ello a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Es así que, mediante escrito de descargo S/N de fecha 26 de setiembre del 2022, el servidor Juan Carlos Caballero Castillo presentó sus descargos ante la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

- a) Señala que no existe una imputación clara y concreta porque en primer lugar se señala que no se informó y por otro lado se señala que se informó de forma incompleta, sin mencionar cual habría sido el accionar no recto o deshonesto, precisando que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa debido a las contradicciones y deficiencias que existen en el inicio de procedimiento administrativo.
- b) Precisa que la conducta omisiva que se le atribuye es falsa y tendenciosa ya que de la lectura del Informe N.º 00052-2022-JU/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 se advierte lo siguiente:

"II. ANÁLISIS:

*2.1. Este hecho reiterado y desafiante de las normativas institucionales se produjo con una actitud agresiva y violenta desmedida, mostrando un grado de agresividad desmedido que **produjo un enfrentamiento violento con el personal de seguridad, que logró controlar la situación y evitar el intento de fuga.***

*2.2. (...) **En ese instante de regreso al patio se presencia un enfrentamiento entre el personal de seguridad y los adolescentes (...).***

*2.4. Al ingresarlos al PII aún se mostraban violentos y agresivos tratando de oponer resistencia **por lo que el personal que se encontraba ahí accionó haciendo prevalecer el principio de autoridad** a lo que como Director actué calmado a los adolescentes, quienes se lograron controlar y regular (...)"*

- c) Precisa que el informe que presentó fue oportuno, diligente y completo, poniendo a conocimiento incluso de la Primera Fiscalía Provincial de Familia de Piura y al Fiscal Provincial Penal de Piura, siendo autoridad pertinente para salvaguardar los derechos y verificar el cumplimiento de obligaciones de los adolescentes involucrados.
- d) Señala que no existe documento de gestión actual que determine como debe realizarse el informe, por tanto, su accionar ha sido totalmente diligente y completo, pues no solo informó al Ministerio Público sino también a la Directora Ejecutiva del PRONACEJ.
- e) Señala que, si bien los adolescentes manifestaron haber recibido golpizas por parte del personal, los informes médicos emitidos por la Médico Katty Delgado Torres, concluyen uniformemente que los menores se encontraban sanos.
- f) Señala que, de persistir en la aplicación de una sanción, se considere la Resolución de Sala Plena N.º 001-2021-SERVIR/TSC para efectos de una



motivación, adecuación y graduación de la probable sanción a imponer por ser de observancia obligatoria, al no revestir el hecho imputado la gravedad suficiente para resistir la aplicación de la sanción más gravosa del ordenamiento administrativo disciplinario, advirtiendo que no cuenta con antecedentes disciplinarios en su legajo.

- g) Solicita que se tomen las declaraciones de cinco adolescentes internos del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura a fin de que declaren sobre los hechos acontecidos el día 05 de setiembre del 2022.

Sobre la posibilidad del órgano sancionador de apartarse de las conclusiones del informe del órgano instructor

Mediante el Informe del Órgano Instructor N.º 00006-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 14 de octubre del 2022, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el presente procedimiento administrativo disciplinario, iniciado bajo la prognosis de sanción de Destitución, luego de la evaluación de los descargos recomendó a este Órgano Sancionador, la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneración por quince (15) días al servidor Juan Carlos Caballero Castillo;

No obstante, el artículo 90º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta;

Asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, a través del Informe Técnico N.º 1134-2018-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N.º 1420-2019-SERVIR/GPGSC, en relación a la posibilidad del órgano sancionador de apartarse de las conclusiones del informe del órgano instructor, ha precisado lo siguiente:

- "2.8 Al respecto, debemos precisar que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el artículo 90 de la LSC señala que el órgano instructor propondrá la sanción a imponer la cual será aprobada por el órgano sancionar, quien puede modificar dicha propuesta.*
- 2.9 De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; **lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador.** Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, **el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.***
- 2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las*



razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General."

En ese sentido, este Órgano Sancionador procederá a fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del Órgano Instructor, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Análisis de los descargos y los hechos que determinan la comisión o no de la falta

En relación a los hechos imputados, el servidor procesado en el fundamento a) de su escrito de descargo manifiesta que, no existe una imputación clara y concreta porque en primer lugar el Órgano Instructor señala que no se informaron los hechos y por otro lado se señala que se informó de forma incompleta, sin mencionar cual habría sido el accionar no recto o deshonesto, precisando que se estaría vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa debido a las contradicciones y deficiencias que existen en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario;

Al respecto, es preciso manifestar que en la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de setiembre del 2022 (acto de inicio de PAD), los hechos que se le imputaron son claros y concretos, ya que el Órgano Instructor manifestó claramente que el servidor Juan Carlos Caballero Castillo no habría informado los actos de violencia contra los adolescentes internos del Programa de Intervención Intensiva, ejercidos por los agentes de seguridad y/o educadores sociales el día 05 de setiembre de 2022, en el Informe N.º 00052-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de setiembre de 2022. Asimismo, el accionar no recto o deshonesto también se manifestó al señalar que, en su condición de Director del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura, debió informar sobre los actos de violencia en contra de los adolescentes por parte de agentes de seguridad y/o Educadores Sociales, más aún, teniendo en cuenta el Memorándum Múltiple N.º 00178-2022-JUS/PRONACEJ de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Centros Juveniles comunicó a todos los Centros Juveniles **la prohibición de actos violentos hacia los adolescentes en conflicto con la ley penal, siendo uno de ellos el Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura**, en el cual se manifestó lo siguiente:

*"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, a fin de recordar que, de acuerdo con las disposiciones del Código de Responsabilidad Penal de Adolescente, específicamente el artículo 172: "Durante la ejecución de las medidas socioeducativas, atendiendo a la naturaleza y objetivo de cada una de ellas, **el adolescente tiene**, sin perjuicio de los que la Constitución Política del Perú y otras leyes le asignen, **los siguientes derechos: 1. A la vida, la dignidad y la integridad física y moral. (...)**"*

*Asimismo, según el artículo 2 del Título Preliminar del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes, que regulan el principio del interés superior del adolescente: **"1. Al adolescente se le debe brindar la máxima satisfacción integral y simultánea de derechos durante el proceso de responsabilidad penal. El desarrollo y ejercicio de sus derechos deben ser considerados como principios rectores. Ningún derecho debe ser perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del adolescente. (...), 3. Esta disposición es de cumplimiento por todo***



funcionario o servidor público durante el desarrollo del proceso, así como durante la ejecución de alguna medida socioeducativa (...).

En este contexto, la reinserción social de los y las adolescentes, que constituyen el objeto de PRONACEJ y que es el fin, por antonomasia, de la labor que todos y todas realizamos en esta institución, pierde todo sentido ante actos violentos a los que puedan estar expuestos/as nuestros/as adolescentes durante su permanencia en los Centros Juveniles.

De otro lado, se les recuerda que, las únicas medidas disciplinarias previstas en la normativa vigente que pueden ser aplicadas a los y las adolescentes privados/as de libertad, ante faltas leves y graves, siguiendo el procedimiento establecido, son:

- 1. Amonestación verbal, que debe ser registrada en el expediente matriz.*
- 2. Limitación de comunicaciones por cualquier medio con el exterior entre uno (1) a quince (15) días.*
- 3. Asignación de tareas o labores, en tanto no afecten la dignidad de el/la adolescente.*
- 4. Suspensión de participación en actividades recreativas, deportivas o similares entre uno (01) a quince (15) días.*

Como tal, no corresponde en modo alguno la aplicación de cualquier otro tipo de medida disciplinaria hacia nuestros/as adolescentes que no se encuentre contemplada en la norma señalada.

Finalmente, se les exhorta a todos y todas ustedes al cumplimiento estricto de lo señalado en el presente memorándum. De advertirse alguna conducta que atente contra los derechos fundamentales de los y las adolescentes o que contradiga las disposiciones normativas vigentes, se adoptarán las acciones penales y/o administrativas, según corresponda, a fin de hacer respetar las normas que deben orientar nuestra labor, así como el respeto a la orientación de que somos profesionales comprometidos con la reinserción social en los centros juveniles y que trabajamos presididos por el principio de humanidad.

En ese sentido, la imputación realizada al servidor Juan Carlos Caballero Castillo fue la siguiente: "(...) no habría informado los actos de violencia contra los adolescentes internos del Programa de Intervención Intensiva ejercidos por los agentes de seguridad y/o educadores sociales el día 05 de septiembre de 2022 en el Informe N.º 00052-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de septiembre de 2022", razón por la cual, en el presente procedimiento administrativo disciplinario no se ha vulnerado el debido procedimiento, ya que el servidor procesado ha sido debidamente notificado con el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de septiembre del 2022 y todos los antecedentes obrantes en el expediente, ni se ha vulnerado el derecho a su defensa, ya que el servidor procesado ha gozado de la facultad de contradecir y argumentar su defensa a los cargos imputados, en virtud a lo antes señalado, este fundamento de descargo no desvirtúa el cargo imputado;

Por otro lado, el servidor procesado en el fundamento b) de su escrito de descargo señala que, la conducta omisiva que se le atribuye es falsa y tendenciosa ya que de la lectura del Informe N.º 00052-2022-JU/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 se advierte que si informó a las autoridades competentes;



Al respecto, el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N.º 00006-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 14 de octubre del 2022, señaló que del Informe N.º 00052-2022-JU/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 se advierte que el servidor procesado no informó sobre los actos de violencia en contra de los adolescentes infractores del Programa de Intervención Intensiva, ya que sólo se habría puesto a conocimiento el intento de fuga el día 05 de septiembre de 2022, manifestando que existió un enfrentamiento entre los internos y agentes de seguridad; Sin embargo, este Órgano Sancionador considera pertinente evaluar el contenido del Informe N.º 00052-2022-JU/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de setiembre del 2022, emitido por el servidor procesado en la condición de Director del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura, correspondiendo citar los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, en los cuales se aprecia lo siguiente:

(...)

2.1. Este hecho reiterado y desafiante de las normativas institucionales se produjo con una actitud agresiva y violenta desmedida, mostrando un grado de agresividad desmedido que produjo un enfrentamiento violento con el personal de seguridad, que logró controlar la situación y evitar el intento de fuga.

2.2. De los 08 adolescentes ingresados al Pii participaron 05 de ellos GUERRERO COVEÑAS, CRISANTO REYES, TORRES CRISANTO, MACO VERA Y GUERRERO CASTILLO. Logrando el adolescente TORRE CRISANTO alcanzar el techo de cómputo y tratar de tomar la parte posterior de este ambiente para escalar el muro, donde ya se encontraba un agente de seguridad y ya se habían desplegado más personal para su captura. En ese instante de regreso al patio se presencia un enfrentamiento entre el personal de seguridad y los adolescentes que al ver frustrado su intento evitaban su captura golpeando a los agentes y arrojándoles los que encontraban (piedras y otros objetos).

(...)

2.4 Al ingresarlos al Pii aún se mostraban violentos y agresivos tratando de oponer resistencia por lo que el personal que se encontraba ahí accionó haciendo prevalecer el principio de autoridad, a lo que como Director actúe calmado a los adolescentes, quienes se lograron controlar y regular; ya en ese momento el adolescente que subió al techo fue ingresado al programa, después de haber sido reducido por el personal de seguridad."

De los citados numerales, se puede observar que el servidor procesado si manifestó que existió un enfrentamiento violento con agresividad desmedida entre los adolescentes infractores del Programa de Intervención Intensiva y el personal de seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura;

Asimismo, en el citado informe el servidor procesado ha utilizado los siguientes términos para comunicar los hechos suscitados el día 05 de setiembre del 2022:

- "(...) se produjo con una actitud agresiva y violenta desmedida, mostrando un grado de agresividad desmedido que produjo un enfrentamiento violento con el personal de seguridad".
- "(...) enfrentamiento entre el personal de seguridad y los adolescentes".



- *"Al ingresarlos al Pii aún se mostraban violentos y agresivos tratando de oponer resistencia por lo que el personal que se encontraba ahí accionó haciendo prevalecer el principio de autoridad (...)"*.

En tal sentido, si bien es cierto, el servidor procesado no habría precisado con exactitud cada una de las agresiones y/o lesiones que sufrieron los adolescentes infractores por parte de los agentes de seguridad, el día 05 de setiembre del 2022 en el Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura, no obstante a ello, de los términos empleados en el Informe N.º 00052-2022-JU/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de setiembre del 2022, es posible inferir que si existieron agresiones físicas por parte de los agentes de seguridad, tal como se evidencia en los siguientes Certificados Médicos Legales obrantes en el presente expediente:

- Certificado Médico Legal N.º 013634-DEP
- Certificado Médico Legal N.º 013630-DEP
- Certificado Médico Legal N.º 013629-DEP
- Certificado Médico Legal N.º 013627-DEP
- Certificado Médico Legal N.º 013670-DEP

Sin perjuicio de ello, es pertinente precisar que las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar por dichas agresiones físicas, han sido determinadas en los expedientes 81-2022-STPAD, 81-A-2022-STPAD y 81-B-2022-STPAD; motivo por el cual, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación efectuada en el Informe del Órgano Instructor N.º 00006-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 14 de octubre del 2022;

De otro lado, de la revisión de los informes emitidos por el Jefe de Seguridad Henry Vectovet Torres Rodríguez, educador social Andrés Corsino Tirado Morante, agente de seguridad Luis Miguel Gálvez López, agente de seguridad Frank Omar Castillo Cienfuegos, agente de seguridad Jesús María Vilela Carrión, agente de seguridad Jerson Hassem Díaz Valdivieso, agente de seguridad Luis Alcides Frey Pascual y el administrador del Centro Juvenil Adriano Agurto Colina, se puede advertir que dichos señores también informaron a la Dirección del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura, sobre los hechos suscitados el día 05 de setiembre del 2022, como agresiones físicas "de ambos lados", a pesar de ello, el Órgano Instructor consideró erróneamente que dichos documentos no acreditaban que el servidor procesado había comunicado los actos de violencia contra los adolescentes infractores del Programa de Intervención Intensiva ejercidos por parte de los agentes de seguridad y/o educadores sociales el día 05 de setiembre del 2022;

Así también, en relación al contenido del Oficio N.º 00527-2022-JUS/PRONACEJ-UGMSI-CJDR07 de fecha 06 de setiembre del 2022, mediante el cual el servidor procesado puso en conocimiento de la Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial de Familia – Piura, Silvia Victoria Herrera Pedreros, sobre el intento de fuga de los adolescentes del programa de atención intensiva; cabe señalar que, al respecto el Órgano Instructor señaló que el citado servidor no habría mencionado los actos de violencia ejercidos contra los adolescentes internos del Programa de Intervención Intensiva; no obstante a ello, se adjuntaron los informes de los educadores sociales y agentes de seguridad, señalados en párrafos anteriores, de los cuales se puede advertir que dichos señores también informaron los hechos suscitados el día 05 de setiembre del 2022 como agresiones físicas "de ambos lados";

En esa misma línea, se advierte que el servidor procesado no habría infringido lo dispuesto en el Memorándum Múltiple N.º 00178-2022-JUS/PRONACEJ de fecha 12 de mayo de 2022 y Memorándum N.º 00793-2022-JUS/PERONACEJ-UGRH de fecha 14 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de



Centros Juveniles comunicó a todos los Centros Juveniles la prohibición de actos violentos hacia los adolescentes en conflicto con la ley penal y sobre las acciones a seguir en el trámite de denuncias y procedimientos administrativos; toda vez que, el servidor procesado si manifestó que existió un enfrentamiento violento con agresividad desmedida entre los adolescentes infractores del Programa de Intervención Intensiva y el personal de seguridad del Centro Juvenil de Medio Cerrado Miguel Grau de Piura;

Por tales razones, a criterio de este Órgano Sancionador, se ha generado una duda razonable respecto a la presunta comisión de la falta administrativa imputada al servidor procesado a través de la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 15 de setiembre del 2022, motivo por el cual, en irrestricto respeto el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, así como la aplicación de los principios que la rigen, considera la aplicación del principio de presunción de licitud, previsto en el inciso 9º del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece lo siguiente:

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

El principio de presunción de licitud precitado se deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia, previsto en el literal e) del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Además de un límite a la potestad legislativa y un criterio condicionador de interpretación normativa, este principio constituye un derecho subjetivo público. Así, como derecho, posee su eficacia en un doble plano: (i) opera en situaciones extraprocesales involucrando el derecho a ser tratado como “no responsable” de los hechos ilícitos y la no aplicación de las consecuencias vinculadas a tales hechos; y, (ii) opera fundamentalmente en el campo procesal determinando una presunción, la presunción de inocencia con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba;

El objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos;

Sobre ello, el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia lo siguiente²: *“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial*

¹ Constitución Política del Perú

Derechos fundamentales de la persona

«Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

² Sentencia recaída sobre el Expediente N.º 1172-2003-HC/TC.

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Despacho
Viceministerial de
Justicia****Programa Nacional de
Centros Juveniles**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable.” (Sentencia recaída en el Expediente N.º 1172-2003-HC-TC- Fundamento Segundo);

En ese sentido, cabe señalar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas cuya suma generen plena convicción al empleador; de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Por tanto, este Órgano Sancionador, considera que en aplicación del principio de presunción de licitud, se absuelva del cargo imputado al servidor procesado y se archiven los actuados, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto a los fundamentos de descargo restantes. Asimismo, de conformidad al artículo 90º de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentra fundamentada la no aceptación de la recomendación vertida por el Órgano Instructor a través del Informe del Órgano Instructor N.º 00006-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH de fecha 14 de octubre del 2022;

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Operaciones del PRONACEJ, aprobado por la Resolución Ministerial N.º 0120-2019-JUS y modificado mediante Resolución Ministerial N.º 0301-2019-JUS; la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014 y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil*” cuyas modificaciones fueron aprobadas por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Absolver al servidor **Juan Carlos Caballero Castillo** del cargo imputada a través de la Carta N.º 00577-2022-JUS/PRONACEJ-UGRH, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir el expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al servidor.

Regístrese y comuníquese,

Edwar Segundo Rebaza Iparraguirre
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Centros Juveniles
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos